

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina**

**Derechos Sexuales y Reproductivos: Problemas y Desafíos**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos  
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

**AUTOR**

Melvy Tatiana Carhuaricra Huamán

**ASESOR:**

Noemí Cecilia Anci Paredes

**CÓDIGO DEL ALUMNO:**

20091462

**2019**

## RESUMEN

Recientemente vemos cómo la teoría de género viene incorporándose en el estudio del derecho y en la implementación de políticas públicas. Cada vez más abordamos problemas que antes no nombrábamos o nombrábamos de otro modo. El derecho se torna insuficiente, tiene que justificar, tiene que definir ámbitos que hasta hace poco ignoraba. Lo que no se nombra no existe, y sí. Pero ya se nombra, ahora hace falta que el lenguaje jurídico y el sistema jurídico incorpore asuntos que en muchos casos corresponden al ámbito más íntimo del ser humano, como la sexualidad, por ejemplo. Porque el feminismo y la teoría de género nos enseña también, que lo personal es político.

Necesitamos de políticas públicas que aborden temas como el aborto, la educación sexual integral o la violencia obstétrica, para eso es necesario dotar de un amparo legal, jurídico cada uno de estos conceptos. Tenemos, por lo pronto, lo que se ha venido a llamar derechos sexuales y reproductivos, que, como veremos, no se trata de un solo derecho, sino de dos, diferentes, ambos con un potencial enorme para justificar y amparar legalmente temas como los antes señalados. Este trabajo solo dará cuenta de las limitaciones de nuestro sistema jurídico cuando de los derechos sexuales y reproductivos se trata y de la necesidad de un desarrollo teórico más completo e individualizado de estos.

## ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN: .....	4
II. UN EJEMPLO DE PROSCRIPCIÓN ABSOLUTA DEL EJERCICIO DE ALGUNOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS .....	5
LAS MUJERES EN LAS INSTITUCIONES CASTRENSES:.....	5
III. SOBRE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS .....	8
APROXIMACIÓN TEÓRICA: .....	8
IV. CASOS EMBLEMÁTICOS ABORDADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ..	9
V. PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN .....	12
CONSENSO DE MONTEVIDEO.....	13
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA .....	15
VI. BIBLIOGRAFÍA:.....	17

## **I. INTRODUCCIÓN:**

Cuando de derechos sexuales y reproductivos se trata pensamos inmediatamente en el embarazo, la maternidad, acceso a métodos anticonceptivos, digamos que básicamente todo aquello relacionado al ámbito reproductivo. Pero, ¿qué pasa si tuviéramos que pensar en términos de afirmación de derechos y pensar por ejemplo en el derecho al placer sexual? No existe jurisprudencia nacional al respecto, pero tenemos, por ejemplo, en el ámbito del derecho comparado, a la Corte Constitucional de Colombia que obligó a una aseguradora a costear los gastos de un tratamiento quirúrgico de un paciente que debido a enfermedades urinarios no podía tener erecciones. En este caso esta persona sí podía procrear, pero no sentía placer sexual y es así que dicha Corte tuvo oportunidad de desarrollar, o por lo menos diferenciar lo que son los derechos sexuales de los derechos reproductivos.

En este artículo, no abordaré dicha cuestión en toda su complejidad pues es algo del cual todavía se ha dicho muy poco, más porque vivimos en una sociedad que muchas veces proscribire el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Tal es el caso de las cadetes en formación castrense. Tenemos al respecto, jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declaran fundadas demandas de amparo que buscan revertir las sanciones de expulsión de dichas cadetes por salir embarazadas o por mantener relaciones sentimentales y sexuales.

## II. UN EJEMPLO DE PROSCRIPCIÓN ABSOLUTA DEL EJERCICIO DE ALGUNOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

### LAS MUJERES EN LAS INSTITUCIONES CASTRENSES:

La participación de las mujeres en las instituciones castrenses forma parte de un proceso democratizador que se produjo en toda América Latina a partir de la década de los 90<sup>1</sup>. En el Perú, este proceso comienza en el año 1996, con la promulgación de la Ley 26628<sup>2</sup>, ley que incorpora a las mujeres en las Escuelas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas. Para implementar dicha ley se ordenó que los centros de formación castrense realicen una reestructuración de sus reglamentos y normas internas con el fin de regular la nueva dinámica que ha supuesto y supone la participación de mujeres en dichas instituciones.

La incorporación de las mujeres en las instituciones castrenses todavía es un desafío. Como en todos los ámbitos de la vida social e institucional, aquí también nos jugamos la reivindicación del principio de igualdad y no discriminación y en muchos casos nos enfrentamos a lo que se ha venido a llamar la violencia institucional de género<sup>3</sup>. Esto explica por qué, existen muchas denuncias de cadetes mujeres que han sido víctimas de múltiples violaciones de sus derechos: desde violaciones sexuales, acoso u hostigamiento sexual, discriminación por sexo hasta violencia física y psicológica.

---

<sup>1</sup> Liliana Castrillón y Pía von Chrismar: *Mujer y Fuerzas Armadas en el contexto sudamericano: Una visión desde Chile*. En Estudios de Seguridad y Defensa N° 2, Dic. 2013. Pp.92

<sup>2</sup> **Artículo 1.** Amplíese para las mujeres el acceso a las escuelas de Oficiales y de Suboficiales de las Fuerzas Armadas y, siguiendo las carreras militares correspondientes, a obtener los grados militares y beneficios que correspondan, bajo los mismos principios y normas que rigen al personal masculino en las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2.** Dentro de los 120 días de promulgada la presente ley, las fuerzas armadas reestructurarán sus reglamentos, Manuales y Directivas, adecuándolas a la presente disposición legal.

<sup>3</sup> Sirimarco, Mariana: *Violencia en la Policía: Loca, loca, loca*. En Revista Anfibia, Oct. 2019 <https://revistaanfibia.com/ensayo/loca-loca-loca/>

Por otro lado, también existe dificultades en el ingreso a las escuelas de formación castrense, por la asignación de un número significativamente menor de vacantes para las mujeres a diferencia de sus pares hombres. Esto se ve evidenciado en un trabajo de investigación<sup>4</sup> acerca de la implementación del Plan Nacional de Igualdad de Género (PLANIG)<sup>5</sup> en la Escuela Militar de Chorrillos, donde se da cuenta de la presencia de las mujeres en número significativamente menor del número total de cadetes:

Del 2004 al 2015 existe una tendencia decreciente en cuanto a la participación de las mujeres en la Escuela Militar de Chorrillos: *La progresión histórica de la participación de la mujer como ingresante a la EMCH se ha movido en el rango del 6% al 17% [del total de ingresantes]. En el 2015, la participación de la mujer fue del 11%, después de registrar un 8% en los cuatro años anteriores* (Es decir: 12 mujeres por 188 varones; 21 mujeres por 249 varones; 19 mujeres por 218 varones y 17 mujeres por 194 varones)<sup>6</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a los derechos sexuales y reproductivos, que más adelante abordaremos, principalmente se han evidenciado dificultades con los derechos reproductivos, como cuando una cadete es separada de la institución por salir embarazada.

---

<sup>4</sup> Puente Paredes, Chirinos Gastelú y Martínez Espinoza. “Alineamiento estratégico de la Escuela Militar de Chorrillos con el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017”. Trabajo de Investigación presentado para optar el Grado Académico de Magister en Gestión Pública. Universidad del Pacífico, Escuela de Postgrado. 2015. Versión digital: [http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1524/Enrique\\_Tesis\\_maestria\\_2015.pdf?sequence=5](http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1524/Enrique_Tesis_maestria_2015.pdf?sequence=5)

<sup>5</sup> Plan aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP: Artículo 1: Apruébese el “Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017”, que consta de ocho (8) objetivos estratégicos: 1) Promover y fortalecer la transversalización del enfoque de género en los tres niveles de gobierno; 2) Fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género; 3) Reducir brechas educativas entre mujeres y hombres; 4) Mejorar la salud de las mujeres y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y hombres; 5) Garantizar los derechos económicos de las mujeres en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades con los hombres; 6) Reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones; 7) Incrementar la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones y la participación política y ciudadana; y, 8) Valorar el aporte de las mujeres en el manejo sostenible de los recursos naturales; asimismo, consta de sesenta (60) resultados esperados al año 2017.

<sup>6</sup> Puente Paredes, Óp. cit., p. 22

La Defensoría del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura<sup>7</sup>, elaboró un informe<sup>8</sup> acerca la “Condición de la Mujer en los Centros de Formación Militar y Policial”, a partir de visitas y entrevistas a cadetes internadas en 4 centros de formación castrense: 1) La Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi”; 2) el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval – CITEN; 3) la Escuela de Avioneros “Sargento Segundo Fap Lázaro Orrego Morales” y 4) la Escuela Técnica Superior Femenina PNP – ETS “San Bartolo”.

En dicho informe se da cuenta de las condiciones de las cadetes que para la Convención contra la Tortura se trata de población vulnerable (personas privadas de la libertad) – bajo custodia y responsabilidad de instituciones públicas o privadas, de privación de libertad con internamiento voluntario, bajo custodia o responsabilidad del Estado –. La información no es completa pues evidencia las dificultades para denunciar y dejar constancia de los abusos cometidos en dichas instituciones. Sin embargo, se hallan testimonios de mujeres que se enfrentan a problemas propios de su femineidad como cuando son obligadas a realizar ejercicios físicos en sus periodos menstruales o cuando deben pasar por exámenes ginecológicos y son víctimas de acoso sexual o violación de su derecho a la intimidad.

---

<sup>7</sup> Órgano de línea de la Defensoría del Pueblo, en aplicación de El Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), Ratificado por el Perú, mediante Decreto Supremo 044- 2006-RE, el 25 de julio del 2006, por el cual sume responsabilidades y obligaciones establecidas en la normativa internacional para la prevención de la tortura y malos tratos inhumanos y humillantes.

<sup>8</sup> Defensoría del Pueblo: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: “*Condiciones de las mujeres en los Centros de Formación Policial y Militar*”. Informe Defensorial 2019.  
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/Serie-de-informes-especiales-CONDICIONES-DE-LAS-MUJERES-EN-LOS-CENTROS-DE-FORMACI%C3%93N-POLICIAL-Y-MILITAR-DMNPT.pdf>

### III. SOBRE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

#### APROXIMACIÓN TEÓRICA:

La mención más remota de los derechos sexuales y reproductivos se halla en el Programa de Acción de El Cairo, aprobado en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, 1994, donde se afirmó que *“la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos”*<sup>9</sup>. Del mismo modo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, estableció que *“la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”*<sup>10</sup>.

En ambos casos, los derechos sexuales y reproductivos se pusieron de relieve porque en la década de los 80 y 90 había una preocupación creciente en la comunidad internacional por el crecimiento demográfico y consideró al control de natalidad como un instrumento de lucha contra la pobreza y la planificación familiar pasó a ser una política de estado de muchos países con altas tasas de natalidad. Así, básicamente, hablar de derechos sexuales y reproductivos fue hablar de derechos reproductivos, la sexualidad como derecho o ejercicio de autonomía pasó a segundo plano, pues lo que se buscaba era el control de la reproducción. Esto es lo que señala la profesora Rocío Villanueva al respecto:

*“que ni el Programa de Acción de El Cairo ni la Plataforma de Acción de Beijing utilizaran y definieran el término derechos sexuales, haya contribuido a que exista un menor conceso sobre la naturaleza y alcance de los derechos sexuales. Sin embargo, es preciso también tener en cuenta que aún sigue siendo más difícil y polémico tratar los temas de sexualidad que tratar los temas de reproducción, sobre*

---

<sup>9</sup> Programa de Acción, aprobada en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo El Cairo, 1994. [www.unfpa.org.mx/publicaciones/PoA\\_sp.pdf](http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/PoA_sp.pdf)

<sup>10</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995: [www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf)

*todo si se consideran las implicancias de hacerlo desde un enfoque de derechos. Es más, ha sido más frecuente emplear la expresión derechos sexuales y reproductivos como si se tratara de un mismo universo de derechos”<sup>11</sup>.*

Por otro lado, en los otros dos documentos internacionales más importantes en el ámbito de los derechos de las mujeres como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará de 1994 si bien no se realiza una mención explícita de los derechos sexuales y reproductivos, sí se puede desprender que los derechos sexuales son un ámbito que debe ser protegido de la interferencia de terceros o de la violencia que impida el ejercicio de la voluntad. Pues como lo señala Alice Miller “hemos llegado a hablar de derechos sexuales en gran medida a partir de nuestro deseo de terminar con la violencia, con la destrucción de la dignidad y con la discriminación; el paso hacia reclamar derechos sexuales desde el punto de vista afirmativo [...] de crear las condiciones para el disfrute de la sexualidad es una expansión importante y muy necesaria [...]”<sup>12</sup>.

#### **IV. CASOS EMBLEMÁTICOS ABORDADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de abordar la cuestión de los derechos sexuales y reproductivos; sin embargo, no ha desarrollado a profundidad dichos derechos, sino más bien, ha abordado dichas cuestiones a partir del derecho, bolsón de sastre, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

---

<sup>11</sup> Villanueva Flores, Roció. En “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.2008. pp. 24 y 25

<sup>12</sup> Miller Alice, “Las demandas por derechos sexuales”, p. 4. Versión Digital: [www.inau.gub.uy/biblioteca/alicemiller.pdf](http://www.inau.gub.uy/biblioteca/alicemiller.pdf)

Tenemos, por ejemplo:

1. **STC 02005-2009-AA/TC**, publicada el 22 de octubre de 2009, sentencia que prohíbe la distribución de la Píldora del Día Siguiente (AOE) en los establecimientos de Salud Públicos. Si bien la cuestión fundamental ha girado en torno al derecho a la vida del concebido, sobre el tema de los derechos sexuales y reproductivos, solo a partir del fundamento de voto de uno de los magistrados del Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho a la autodeterminación reproductiva, llámese, derecho a decidir cuántos hijos tener y, por lo tanto, decidir utilizar métodos anticonceptivos, es un derecho implícito del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

*6. “Considero que el derecho a la autodeterminación reproductiva es un derecho implícito contenido en el más genérico derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho consiste en la autonomía para decidir en los asuntos que sólo le atañen a la persona. Pero también puede afirmarse que el derecho a la autodeterminación reproductiva se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y del derecho general de libertad que le es inherente. Dignidad y libertad concretizadas a partir de la necesidad de optar libremente y sin ninguna interferencia en el acto de trascender a través de las generaciones. Libertad para poder decidir como ser racional, con responsabilidad, sobre: 1) el momento adecuado u oportuno de la reproducción; 2) la persona con quién procrear y reproducirse; y, 3) la forma o método anticonceptivo para lograrlo o para impedirlo”.*<sup>13</sup>

2. **STC 00008-2012-AI/TC**, publicada el 7 de enero de 2013, sentencia que aborda la autonomía sexual de los adolescentes y declara inconstitucional la norma penal que criminalizaba como violación sexual las relaciones sexuales consentidas con personas entre los 14 y 18 años de edad.

En esta sentencia predominó el análisis de la autonomía sexual a partir del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud sexual a partir del derecho a la salud:

---

<sup>13</sup> Fundamento de Voto del Magistrado Mesía Ramírez, en la sentencia sobre la Píldora del Día Siguiente, EXP 02005-2009-PA/TC, versión digital: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

20. “ (...) las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad”<sup>14</sup>

85. “Es claro que algunas de las más importantes manifestaciones del derecho a la salud se relacionan con el ámbito sexual y reproductivo, es decir, con aquellas propiedades, entre otras, que permitan al hombre y a la mujer el ejercicio normal de su actividad sexual, la protección de su integridad física y psíquica, la autodeterminación en cuanto a las posibilidades de reproducción, la atención médica prenatal y posnatal (atenciones de salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos independientemente de su condición social o ubicación geográfica), así como, relacionado con los derechos a la información y a la educación, el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual”.<sup>15</sup>

3. **STC 01272-2017-AA/TC**, publicada el 7 de marzo de 2019, sentencia que aborda la cuestión de los permisos por lactancia materna. El Tribunal Constitucional manifiesta que la maternidad forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se centra sus análisis en la proscripción de la discriminación y el derecho a la igualdad, así como la protección de la familia y el derecho a la libertad en el trabajo, entre otros:

35. “(...) el derecho a gozar del permiso por lactancia constituye, claramente, un contenido implícito de los bienes protegidos y derechos antes referidos (salud del medio familiar, protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad, tanto de la madre como del recién nacido), que se encuentra reforzado por la especial protección reconocida por la Constitución a las mujeres, en general y a la madre trabajadora, en particular, tanto en el ámbito laboral remunerado como en el ámbito del hogar.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> EXP 00008-2012-AI/TC, versión digital, Considerando 20:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.html>

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Considerando 85, tercer párrafo.

<sup>16</sup> EXP 01272-2017-AA/TC, considerando 35, versión digital:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>

60. “(...) la decisión de ser madre, llevar el embarazo y consecuentemente ser titular de los derechos que ello acarrea, está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...)”.<sup>17</sup>

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional también ha tenido la ocasión de abordar casos donde mujeres pertenecientes a las escuelas de formación castrense y policial han denunciado haber sido víctimas de violación de sus derechos constitucionales. En tres de esos casos, y en lo que respecta a los derechos sexuales y reproductivos, las cadetes han denunciado haber sido expulsadas y/o sancionadas por haber salido embarazadas; y en un caso, por haber mantenido relaciones sentimentales/sexuales con otro compañero de la institución castrense.

En todos los casos, el Tribunal Constitucional considera que los derechos lesionados son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, omitiendo, de este modo, analizar estos casos desde el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos.

1. 05527-2008-HC/TC (embarazo - PNP)
2. 01151-2010-PA/TC (embarazo - PNP)
3. 01406-2013-PA/TC (embarazo - FAP)
4. 03901-2007-PA/TC (relaciones sentimentales y sexuales – Escuela Militar de Chorrillos)

## **V. PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN**

El ámbito de protección de los derechos sexuales y reproductivos es limitado, como vemos, no solo no apelamos a ellos, sino que además tomamos ambos derechos como si de un solo derecho se tratara. Tenemos, al Programa de Acción del Cairo, en el marco de la Primera Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de 1994, como el antecedente más remoto a los que venimos llamando derechos sexuales y reproductivos, han pasado más de

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, Considerando 60

20 años desde dicha declaración y todavía no tenemos desarrollo jurisprudencial ni interno ni regional que justifique y desarrolle los derechos sexuales y los derechos reproductivos como derechos autónomos.

En el marco, del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia *Artavia Murillo y Otros VS Costa Rica*, sentencia considerada una de las más relevantes en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, y que desarrolló las cuestiones en torno a las técnicas de reproducción asistida, enfatizó que los derechos reproductivos es un derecho implícito del derecho a la libertad personal:

*272. “La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja (...).”*<sup>18</sup>

## CONSENSO DE MONTEVIDEO

En el 2013 se desarrolló en Montevideo la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, en el marco de revisión y seguimiento del Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994. Es aquí que nace un documento denominado “Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo” que, como el Programa de Acción del Cairo, contiene una serie de acuerdos tendientes a implementar mecanismos de reconocimiento, desarrollo y protección de los derechos sexuales y reproductivos. Además, reconoce al principio de laicidad del estado como premisa fundamental para la protección de los derechos antes señalados:

Como un principio general, reza el documento: *“Reafirmar que la laicidad del Estado es también fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la*

---

<sup>18</sup> *Artavia Murillo y Otros, versus Costa Rica, Considerando 272, versión digital:* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

*profundización de la democracia y la eliminación de la discriminación contra las personas (...)*<sup>19</sup>

Además, en el ámbito de los derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los estados acordaron:

*“12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual; 13. Poner en práctica o fortalecer políticas y programas para evitar la deserción escolar de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes; 14. Dar prioridad a prevenir el embarazo en la adolescencia y eliminar el aborto inseguro, mediante la educación integral para la sexualidad, y el acceso oportuno y confidencial a la información, asesoramiento, tecnologías y servicios de calidad, incluida la anticoncepción oral de emergencia sin receta y los condones femeninos y masculinos (...)*<sup>20</sup>

Finalmente, respecto al Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, los estados acordaron:

*35. Revisar la legislación, las normas y prácticas que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva (...); 40. Eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna, incorporando en el conjunto de prestaciones integrales de los servicios de salud sexual y salud reproductiva medidas para prevenir y evitar el aborto inseguro, que incluyan la educación en salud sexual y salud reproductiva, el acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces y el asesoramiento y atención integral frente al*

---

<sup>19</sup> Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, CEPAL, Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013, pp. 12 : [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf)

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pp. 16

*embarazo no deseado y no aceptado (...)* ; **42.** *Asegurar, en los casos en que el aborto es legal o está despenalizado en la legislación nacional, la existencia de servicios de aborto seguros y de calidad para las mujeres que cursan embarazos no deseados y no aceptados e instar a los demás Estados a considerar la posibilidad de modificar las leyes, normativas, estrategias y políticas públicas sobre la interrupción voluntaria del embarazo para salvaguardar la vida y la salud de mujeres y adolescentes, mejorando su calidad de vida y disminuyendo el número de abortos;* **43.** *Asegurar el acceso efectivo de todas las mujeres a la atención integral en salud en el proceso reproductivo, específicamente a atención obstétrica humanizada, calificada, institucional y de calidad (...)* ; **44.** *Garantizar el acceso efectivo a una amplia gama de métodos anticonceptivos modernos, basados en evidencia científica con pertinencia cultural, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia (...)*<sup>21</sup>

Si bien no se trata en sentido estricto de un convenio internacional vinculante, estamos frente a una norma de derecho internacional que establece criterios y compromisos internacionales a ser considerados en la elaboración de políticas públicas.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Del mismo modo, en la línea antes descrita, y desde el ámbito afirmativo de derechos, la Corte Constitucional Colombiana en un caso donde los derechos sexuales estaban involucrados manifestó lo siguiente:

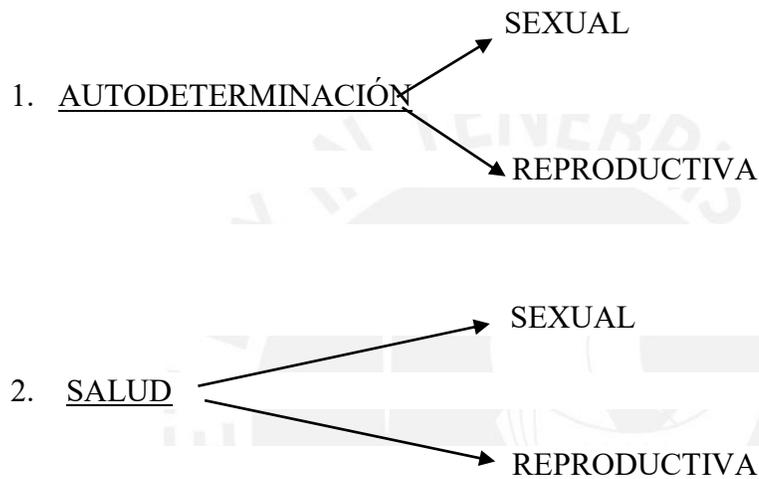
*“la Sala considera necesario diferenciar los derechos sexuales de los reproductivos pues sexualidad y reproducción son dos ámbitos diferentes en la vida del ser humano ya que la primera no debe ser entendida solamente como un medio para lograr la segunda. Esta separación ha resultado ser una demanda especialmente importante para las mujeres pues el hecho de haber sido identificadas fundamentalmente como*

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pp. 21

*madres ha reducido la protección de su sexualidad a la de la maternidad o al menos ha priorizado ésta última sobre la primera (...)*<sup>22</sup>

Para finalizar, de todo lo anterior, una definición – división – más completa de los derechos sexuales y reproductivos, que habría que desarrollar teóricamente podría ser del siguiente modo:



Todo eso, de la mano de los compromisos asumidos por el estado peruano en la implementación del Consenso de Montevideo, cabría la posibilidad de abordar desde el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, temas coyunturales como: El embarazo adolescente, la Educación Sexual Integral en la currícula de educación básica o la discusión en torno al Anticonceptivo Oral de Emergencia y la violencia obstétrica.

Establecer que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos autónomos, y en el marco de la teoría de los derechos innomidados, desarrollarlos de tal modo, a partir del derecho comparado y de las normas de derecho internacional vinculante y de aquellos que establecen criterios de interpretación. Todo un desafío.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-732/09, Considerando 5. Versión Digital:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>

## VI. BIBLIOGRAFÍA:

1. Defensoría del Pueblo: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: “*Condiciones de las mujeres en los Centros de Formación Policial y Militar*”. Informe Defensorial 2019.  
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/Serie-de-informes-especiales-CONDICIONES-DE-LAS-MUJERES-EN-LOS-CENTROS-DE-FORMACION%20N-POLICIAL-Y-MILITAR-DMNPT.pdf>
2. Liliana Castrillón y Pía von Chrismar: *Mujer y Fuerzas Armadas en el contexto sudamericano: Una visión desde Chile*. En Estudios de Seguridad y Defensa N° 2, Dic. 2013.
3. Puente Paredes, Chirinos Gastelú y Martínez Espinoza. “Alineamiento estratégico de la Escuela Militar de Chorrillos con el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017”. Trabajo de Investigación presentado para optar el Grado Académico de Magister en Gestión Pública. Universidad del pacífico, Escuela de Postgrado. 2015. Versión digital:  
[http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1524/Enrique\\_Tesis\\_maestr ia\\_2015.pdf?sequence=5](http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1524/Enrique_Tesis_maestr ia_2015.pdf?sequence=5)
4. Sirimarco, Mariana: *Violencia en la Policía: Loca, loca, loca*. En Revista Anfibia, Oct. 2019  
<https://revistaanfibia.com/ensayo/loca-loca-loca/>
5. Villanueva Flores, Roció. En “*Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.2008.
6. Programa de Acción, aprobada en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo El Cairo, 1994. [www.unfpa.org.mx/publicaciones/PoA\\_sp.pdf](http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/PoA_sp.pdf)
7. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995:  
[www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf)
8. Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, CEPAL, Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013:  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf)

9. Miller Alice, “Las demandas por derechos sexuales”, p. 4. Versión Digital:  
[www.inau.gub.uy/biblioteca/alicemiller.pdf](http://www.inau.gub.uy/biblioteca/alicemiller.pdf)
10. EXP 02005-2009-PA/TC, versión digital:  
<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>
11. EXP 00008-2012-AI/TC, versión digital:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.html>
12. EXP 01272-2017-AA/TC, versión digital:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>
13. Sentencia T-732/09, Versión Digital:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>
14. Artavia Murillo y Otros, versus Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, versión digital:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)